

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Ibagué, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA,
representado legalmente por su Alcalde DIEGO ANDRÉS GUERRA
QUINTERO

ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2021-00224-00

El señor DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO identificado con C.C. No 93.402.021, actuando en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ROVIRA - TOLIMA, presentó acción de tutela frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, por considerar que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del Municipio en comento, petición que fundamenta en los siguientes,

HECHOS.

Que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA a través de Resolución No. 7599 del 25 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CISA-FNR-003-2020 adelantado por CISA S.A. contra la alcaldía del Municipio de Rovira – Tolima; que el día 15 de marzo de 2021 se presentó ante la accionada solicitud de nulidad de la notificación del mandamiento de pago, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 69 del CPACA; que se evidencia que el aviso fechado el día 17 de noviembre de 2020, no cumple con los requisitos de ley, en especial porque no

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

informó los recursos que legalmente proceden ya que únicamente refiere a las excepciones, sin que éstas constituyan un recurso; que no existe constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que quedó surtida la notificación personal; que través de la Resolución No. 1824 del 8 de abril de 2021 se declaró improcedente la solicitud de nulidad del acto administrativo, precisando que NO procedía recurso alguno contra la decisión tomada; que en tal sentido y en atención al artículo 835 del Estatú Tributario, no existe posibilidad de instaurar acción contra las actuaciones de CISA S.A., ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PRETENSIONES.

DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO quien actúa en representación del MUNICIPIO DE ROVIRA - TOLIMA pretende se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del ente en comento, ordenando a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, revocar el acto administrativo contenido en la notificación por aviso fechado el día 17 de noviembre de 2020 del mandamiento de pago y se proceda a notificar conforme lo dispone el Estatuto Tributario a la Alcaldía del Municipio de Rovira – Tolima.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021 se admitió la presente acción y se ordenó la notificación de la tutela a la parte accionada, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

La accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., al momento de contestar la tutela hizo alusión a la facultad de cobro coactivo otorgada por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, y en tal sentido se encuentra en calidad de único colector de activos públicos del

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

Estado. Se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, aclarando que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades públicas para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, frente al argumento de la indebida notificación, justificó su buen actuar conforme a lo establece la ley en cuanto notificación personal en el artículo 826 del estatuto tributario y notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que ambas notificaciones se realizaron a través de la empresa de mensajería certificada 472, bajo el número de guía No. RA280852950CO, la cual se reportó como ENTREGADA el 29 de septiembre de 2020 y la guía No. RA288691167CO, la cual se reportó como ENTREGADO, el día 19 de noviembre de 2020. Finalmente, manifiesta que el tutelante cuenta con las garantías constitucionales y legales dentro del proceso administrativo coactivo No. CISA-FNR-0033-2020, así como también las propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

Por otra parte, es del caso acotar que en relación con las personas jurídicas y la legitimación en la causa por activa en tutelas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *"...las personas jurídicas, aún las de derecho público, están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías, directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derechos, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar los derechos fundamentales de la personas naturales que las integran. El corolario lógico de esta titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas es la legitimación activa para reclamarlos mediante la acción de tutela. En relación*

con la representación judicial ha señalado la Corte, que la instauración de una acción de tutela por parte de una persona jurídica debe respetar las reglas de postulación previstas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, de manera que sea impetrada por su representante legal, directamente o a través de apoderado.

La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad". Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva¹.

En el sub examine, se advierte que el MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA, sí tiene legitimación activa para presentar la acción de tutela bajo estudio, en cuanto los derechos fundamentales que alegan le han sido vulnerados, son el derecho al debido proceso e igualdad, además, la entidad se encuentra debidamente representada por el alcalde de esa municipalidad.

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus

¹ Corte Constitucional T 317 de 2013.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer.

En Sentencias T-375 de 2018 y T-021 de 2021, la Corte Constitucional, señaló que: *"...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción, (...) "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos." (...) "...la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica.*

En este sentido, la norma determina que, si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia constitucional también se ha sostenido que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. En consecuencia, si bien pueden existir otros medios de defensa judicial, deben ser analizadas dos condiciones que justifiquen su procedibilidad:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico no es idóneo ni eficaz para evitar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) (ii) cuando, pese a que existe un medio de defensa idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como mecanismo transitorio”.*

De acuerdo con lo anterior, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Debe precisarse que, para el estudio del perjuicio irremediable, la Jurisprudencia constitucional ha determinado que este se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien

jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. En sentencia T-071 de 2021, concretó la Corte que para dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio se requiere demostrar:

- (i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;*
- (ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;*
- (iii) a urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,*
- (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.*

Cabe señalar que, el juez constitucional debe efectuar un análisis de las anteriores reglas en cada caso en concreto para determinar si, aun cuando existen otros medios judiciales, éstos no resultan idóneos y/o eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados”.

Por su parte, en sentencia T-412 de 2017, la Corte Constitucional, refirió en relación al procedimiento administrativo de cobro coactivo y los mecanismos de defensa al alcance de los asociados, lo siguiente: “ (...) *de acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como:*

"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales."[43]

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades públicas. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de la autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 ibídem prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

Advertido el carácter reglado de la facultad de cobro coactivo, la jurisprudencia constitucional ha considerado los medios de defensa al alcance de los asociados en el marco de los procesos coactivos para la determinación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Por ejemplo, en la sentencia T-939 de 2012 en la que se estudió la solicitud de amparo formulada en contra del mandamiento de pago y las medidas cautelares de embargo decretadas en un proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de los socios de una persona jurídica para obtener el pago de los impuestos adeudados por la sociedad, la Corte determinó la garantía del debido proceso, debido a que:

"los accionantes, con conocimiento pleno de las actuaciones de la DIAN, dirigidas a obtener el pago de impuestos adeudados por la sociedad, procedieron a ejercer el derecho de defensa que protege la Constitución y la ley, en la respectiva oportunidad procesal, reglado en este asunto por el Estatuto Tributario y el Código Contencioso Administrativo, garantizándose de esta manera las formas propias del proceso de cobro coactivo y el acceso a la administración de justicia."

Asimismo, la Sala Sexta de Revisión estableció la improcedencia de la acción por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, al constatar que los actores podían suscitar el control de legalidad de los actos administrativos de embargo que, a su juicio, vulneraban sus derechos al debido proceso, al buen nombre, al habeas data, a la honra y a la dignidad humana.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

En ese mismo sentido, en la sentencia T-088 de 2005, en la que se estudió la acción de tutela formulada por una persona que alegó que en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra por la DIAN se violaron los derechos al debido proceso y defensa como consecuencia de la indebida notificación del mandamiento de pago, la Sala consideró necesario establecer, de forma preliminar, si de acuerdo a la normativa que regula el procedimiento coactivo, la interposición de los recursos y excepciones contencioso administrativos contra el acto que ordena seguir la ejecución podían ser idóneos para controvertir la forma como fue notificado el mandamiento de pago y la omisión de vincular a los deudores solidarios.

Tras revisar las normas pertinentes del Estatuto Tributario advirtió que la accionante podía cuestionar la indebida notificación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que ordenó seguir adelante la ejecución. En el análisis del caso concreto, la Sala concluyó que hubo afectación del derecho al debido proceso de la accionante por la indebida notificación del mandamiento de pago, pero destacó los mecanismos para controvertir las actuaciones del cobro coactivo. En consecuencia, como medida de restablecimiento del derecho de la actora, dispuso que se le permitiera controvertir judicialmente el acto que ordena seguir adelante la ejecución con los argumentos que aquélla estimara pertinentes".

En el caso bajo estudio, se depreca que se revoque el acto administrativo contenido en la notificación por aviso fechado el día 17 de noviembre de 2020, esto es el mandamiento de pago proferido dentro del proceso coactivo que adelanta la accionada frente al MUNICIPIO DE ROVIRA –TOLIMA y proceda a notificarle conforme lo dispone el Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta lo pretendido y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, ha de indicarse que la acción de tutela no es procedente,

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

pues el accionante cuenta con otros medios de defensa para controvertir el trámite de notificación adelantado en el proceso coactivo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través, por ejemplo, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas provisionales, mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, debiendo emplearlos y no siendo procedente utilizar directamente la acción de tutela con tal propósito.

En efecto, el actor no puede pretender desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia, pues el accionante está en capacidad plena de recurrir a la jurisdicción administrativa para controvertir la legalidad, aplicación y validez de los actos administrativos proferidos por la accionada, sin que a la fecha lo hubiera hecho.

Adicionalmente, no se puede pretender hacer uso de la acción de tutela como un mecanismo alternativo de defensa para corregir o emendar la falta de actividad o diligencia por las partes en su defensa y contradicción en los procesos administrativos o judiciales que se adelanten en contra de ellas.

Además, si en gracia de discusión que se contemplara la procedencia de la acción de tutela, con el análisis de la prueba allegada, se advierte que la entidad accionada adelantó el trámite de notificación personal y por aviso a través de la empresa de mensajería certificada 472, bajo el número de guía No. RA280852950CO, la cual se reportó como ENTREGADA el 29 de septiembre de 2020 y la guía No. RA288691167CO, la cual se reportó como ENTREGADA, el día 19 de noviembre de 2020, destacando que para dichas calendas ya encontraban en vigencia los Decretos 491 de 2020 (artículo 4º) y 806 de 2020, por lo cuales se autorizan las notificaciones por medios electrónicos, sin embargo el actor no hace reparo en ello, pues su reproche frente a la notificación adelantada por la

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

accionada recae en el contenido del aviso mediante el cual se notificó el mandamiento de pago, argumento que no se considera de recibo, pues considerar que tal notificación es nula porque en el aviso la accionada no refirió los recursos que procedían frente al mandamiento de pago, desconoce las normas propias que gobiernan los procesos de cobro coactivo, ya que en tratándose de este tipo de asuntos, el mecanismo para controvertir el mandamiento son las excepciones y no los recursos de reposición y apelación como parece entenderlo el actor, recalcando que al momento de notificarle el mandamiento de pago sí se enunció que procedían las excepciones al mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo que en sentir del Despacho, la entidad accionada sí le puso de presente el medio por el cual el accionante podía objetar el mandamiento de pago, cosa distinta es que el ente territorial no lo haya hecho, sin que pueda pretender hacer uso de la tutela para revivir términos o poder subsanar las omisiones en que incurrió, sin que se advierta una vulneración ostensible en el debido proceso, que permitiese a la juez de tutela intervenir a fin de evitarla.

Finalmente, en el presente asunto no procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que el actor no mencionó en su escrito ningún hecho del que pueda desprenderse un perjuicio de tal índole, ni el Despacho advierte que este pueda suscitarse, circunstancia que ameritaría, de manera excepcional, la intervención de la Juez de tutela.

Corolario de lo expuesto, habrá de negarse el amparo deprecado por improcedente, iterando que la irregularidad que considera el actor se suscitó en el aviso de notificación, deberá ser debatida en otro escenario y no a través de la acción de tutela, en razón al requisito de subsidiaridad.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Fallo Acción de Tutela

Accionante: DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA.

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

Rad. 73001 31 05 004-2021-00224-00.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por DIEGO ANDRÉS GUERRA QUINTERO EN REPRESENTACION DEL MUNICIPIO DE ROVIRA TOLIMA frente a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.

Juez.